

## **SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 6 de junio de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julio C. Rosario Peguero.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el raso de la Policía Nacional Julio César Rosario Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 48029, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 62, Km. 12, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 6 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, suscrita por el propio recurrente el 6 de junio de 1986;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 1984 mientras el raso Julio César Rosario Peguero, conducía una motocicleta de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, perdió el control de la misma y saltó la isleta central de esa avenida yendo a parar al otro carril, por donde venía un camión propiedad del Ejército Nacional, conducido por el cabo E. N. Luis Santos Abreu, quien eludió tanto al raso P. N., como a la motocicleta de éste para evitar el contacto con ambos que rodaban en esa avenida de manera separada; b) que como consecuencia de ese hecho fueron sometidos a la justicia, por ante el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el que dictó una sentencia el 12 de febrero de 1986, condenando al raso P. N. Julio César Rosario Peguero a 15 días de prisión correccional, y descargando de toda responsabilidad al cabo E. N. Luis Santos Abreu; c) que inconforme con esa sentencia el raso P. N. Julio César Rosario

Peguero interpuso recurso de alzada, y el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dictó su sentencia el 6 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el raso Julio César Rosario Peguero, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1986, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al cabo, Luis Santos Abreu, cédula de identificación personal No. 6510, serie 53, E. N., no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al raso Julio César Rosario Peguero, cédula de identificación personal No. 48029, serie 2, P. N., culpable de violación a los artículos 61 letra b) acápite 1 y 2 (exceso de velocidad) y 65 (conducción temeraria), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y acogiendo en su favor el principio de no-cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, lo condena a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional para ser cumplidos en la cárcel para alistados de su organización y la no separación de las filas de su institución’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha señalado los agravios en el acta levantada con motivo de su recurso de casación, ni lo hizo posteriormente en el plazo de diez días que le autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar la sentencia, por tratarse del prevenido;

Considerando, que el Consejo de Guerra a-quo, mediante las pruebas que le fueron aportadas en la jurisdicción de fondo, dio por establecido lo siguiente: a) “que en ningún momento el cabo del E. N. conductor del camión propiedad del Ejército Nacional tuvo contacto con la motocicleta que conducía el raso recurrente, sino que por el contrario con suma destreza el cabo eludió darle a éste y a la motocicleta que conducía, la cual había saltado la isleta central de la avenida 27 de Febrero, yendo al carril opuesto, por donde venía el camión de referencia; b) que recogieron al raso Julio César Rosario y lo transportaron al Hospital Central de las Fuerzas Armadas; c) que el mencionado raso P. N. venía a una velocidad excesiva, y que al encontrar un obstáculo en su trayectoria giró hacia la derecha, chocando con la isleta central y yendo a parar al otro carril; que ello se debió al exceso de velocidad, y que además el mismo manejó muy torpemente la situación al encontrar el obstáculo arriba indicado”; todo lo cual le permitió al Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin incurrir en ningún vicio, habida cuenta que los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sancionan a quienes lo trasgreden con una multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 el primero, y prisión de 1 a 3 meses el segundo, así como multa de RD\$50.00 a RD\$100, por lo que al aplicarle una sanción de 15 días de prisión, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, la sentencia tiene motivos serios y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el raso de la Policía Nacional Julio César Rosario Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 6 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)